



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:**

**JAZMÍN NATALY MORALES OLALDE**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL  
CONTRATO DE SEGURO ANTE LA IMPOSIBILIDAD  
CONTRACTUAL EN MATERIA DE SEGUROS DE VIDA**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**



**FES Aragón**

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2013.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EL CONTRATO DE  
SEGURO ANTE LA IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL EN MATERIA DE  
SEGUROS DE VIDA**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN** ..... V

**CAPÍTULO 1**

**BREVE SEMBLANZA HISTÓRICA Y GENERALIDADES SOBRE EL  
CONTRATO DE SEGURO DE VIDA**

**1.1. ORÍGEN Y EVOLUCIÓN.** .....8

**1.2. LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE 1935**..... 10

**1.3. NORMATIVIDAD INFLUYENTE EN MATERIA DE SEGUROS** ..... 12

**1.4. CONTRATO DE SEGURO**..... 13

**1.4.1. Definición**..... 13

**1.4.2. Elementos personales** ..... 14

**1.4.3. Elementos de existencia** ..... 16

**1.4.4. Elementos formales** ..... 17

**1.4.5. Elementos Materiales o Naturales** ..... 20

**1.4.5.1. Eventualidad o Riesgo** ..... 20

**1.4.5.2. Siniestro y Prima** ..... 21

**1.4.5.3. Indemnización o Suma Asegurada** ..... 21

**1.5. PROHIBICIONES CONTRACTUALES** ..... 22

**CAPÍTULO 2**

**EXEGÉISIS JURÍDICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y  
SUSTANTIVAS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

**2.1. DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS** ..... 24

**2.1.1. Derecho Humano de no discriminación** ..... 24

**2.1.2. Derecho Humano de libertad contractual** ..... 26

**2.2. ORDINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO** ..... 27

**2.2.1. Artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro** ..... 27

## **CAPÍTULO 3**

### **ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y PERSONAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

<b>3.1. PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL DE LA IMPOSIBILIDAD DE LOS MENORES DE 12 AÑOS Y PERSONAS DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN A CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES .....</b>	<b>30</b>
<b>3.2. PROPUESTAS DE ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN MATERIA DE LIBERTAD CONTRACTUAL Y NO DISCRIMINACIÓN .....</b>	<b>42</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>47</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS .....</b>	<b>48</b>

### **A MIS PROFESORES Y A MI RESPETABLE SÍNODO**

*Les agradezco infinitamente la confianza que siempre me brindaron, el conocimiento adquirido, y el placer eterno que tuve de compartir con ustedes en el aula de clases como mis profesores y la emoción inmensa de ahora tenerlos como mi Honorable Sínodo.*

### **LE DOY GRACIAS A DIOS**

*Por permitirme concluir mis estudios, por permitirme compartir este valioso sueño al lado de los que quiero.*

### **GRACIAS A MIS PADRES**

*Por regalarme la vida, porque por ellos estoy aquí, porque a ellos y sólo a ellos les debo lo que soy, ya que ellos me educaron, con valores y principios, me enseñaron a ser paciente, a amar al prójimo, y a luchar para conseguir siempre lo que uno quiere con amor, empeño, esfuerzo, trabajo, entusiasmo y dedicación.*

### **GRACIAS A MIS HERMANOS Y A MIS VERDADEROS AMIGOS**

*Ya que su apoyo, su confianza y su cariño fueron parte importante para culminar este maravilloso sueño, porque con ellos comparto todos y cada uno de mis triunfos*

.

### **A MI COMPAÑERO INCONDICIONAL**

*Te agradezco José Manuel por estar siempre a mi lado, por ser parte importante de mi vida, por ser esa persona que todos anhelamos tener a nuestro lado, gracias amor*

.

### **LE AGRADEZCO A MI ALMA MATER**

*A mi Facultad, a mi casa de estudios, a mi escuela querida, a mi segundo hogar, por otorgarme un espacio, por todos los conocimientos brindados, por forjar la mejor parte de mi historia, por permitirme ejercer la Licenciatura en Derecho,*

**“GRACIAS FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN”**

**“GRACIAS UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO”**

**“Y QUE POR MI RAZA SIGA HABLANDO EL ESPIRITÚ”**

## INTRODUCCIÓN

La situación jurídica del artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ante la imposibilidad contractual a favor de los menores de doce años y los individuos declarados en Estado de Interdicción a través de sus representantes legales, respecto del seguro contra la muerte, impidiéndoles con ello que se ampare en un futuro dicho siniestro, tal imposibilidad a todas luces es inconstitucional en contra de estos sujetos, por el plano de desigualdad, en que ubica dicho ordenamiento a unos de entre los otros, generando con ello mayores prohibiciones a sujetos de derecho con las mismas cualidades y circunstancias tuteladas por la Ley.

El camino a tomar, para poder resolver la hipótesis principal, consistente en conocer sí el artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, vulnera los Derechos Fundamentales de No Discriminación e Igualdad, tendrá como pilares para tales hallazgos, en primer término el conocimiento de los antecedentes históricos, tanto nacionales como internacionales que generaron nuestra legislación actual en materia de seguros y la publicación del numeral en comento, apartado en el cual se podrá observar, que la determinación de prohibir contratar seguros de vida a los menores de doce años e interdictos a través de sus representantes legales, carece de fundamento legal alguno, al no existir exposición de motivos de la ley en cita, al haber sido promulgada por el Ejecutivo en mando, dadas las facultades que se confirieron a éste, por el Congreso, para dictar legislaciones en la materia, sin la necesidad de llevar a cabo un proceso legislativo.

El segundo apartado del capítulo 1, tendrá como presupuesto el desarrollar y conceptualizar, los elementos formales, materiales y de existencia del acuerdo de voluntades en materia de seguros, haciendo hincapié, en los sujetos y las prohibiciones que tienen éstos.

Posteriormente, es necesario analizar el marco normativo del que emana el acto violatorio de derechos humanos, así como los derechos públicos subjetivos en particular que se ven vulnerados por el artículo materia de la presente investigación, pues, si de la interpretación correcta de éstos se deriva, que existe violación por parte de ese ordenamiento, se comprobaría la hipótesis planteada, tal como acontece en el presente.

Por último el capítulo 3 realiza un análisis constitucional del artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuyo campo de estudio no sólo abarca a los Derechos que directamente se ven vulnerados, sino también a la parte Orgánica Constitucional que se ve afectada por las disposiciones de éste numeral, cuya directriz es el reconocimiento de los menores de doce años e interdictos, para que a través de sus representantes legales, puedan contratar seguros de vida, con el fin de proteger y salvaguardar los riesgos de los que pueden ser objeto, otorgando con tal aprobación, el cese de la vulneración prevista por el ordinal 157 del ordenamiento legal invocado.

La necesidad de estudiar el desequilibrio previsto en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, respecto de la prohibición de contratar seguros de vida, cuando los asegurados sean menores de doce años o sujetos declarados en estado de interdicción, tiene como principal fin el mantener el orden constitucional, en base a los principios de Inviolabilidad y Supremacía, como Órgano Garante de nuestros Derechos Humanos, que traería consigo beneficios a la comunidad social, no sólo en el ámbito jurídico, sino también en el económico y el financiero, en dónde entre otras cosas se daría certeza jurídica a los gobernados de la existencia y no discriminación de los menores de doce años e interdictos para contratar seguros de vida por medio de sus representantes legales, cumpliendo de esta manera con las necesidades prácticas que exigen tal modificación.

La metodología utilizada es de carácter jurídico propositivo, postulativo y proyectivo, dado que el objeto, consiste en la descripción y adecuación de la inconstitucionalidad del diverso 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,

añadiéndose, una serie de proposiciones, para adecuar el contenido del numeral en cita, al de los derechos fundamentales de los menores de doce años, así como los sujetos declarados en estado de interdicción de contratar un seguro de vida a través de sus representantes legales.

La Ley Sobre el Contrato de Seguro al tratarse de una legislación de carácter secundario, jamás podrá estar por encima de la Constitución Federal, motivo por el cual, cuando de su contenido se perciba violación alguna, al ser de interés público y carácter social, se debe buscar el cese de sus efectos, como se hace en ésta investigación.

El estudio de los alcances protectores de derechos fundamentales de los gobernados, y en este caso de los menores de doce años y los sujetos declarados en estado de interdicción, para que con consentimiento de sus representantes jurídicos, por el carácter discriminatorio contenido en el artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, debe tener un carácter predominantemente preferencial, ya que en un estado protector de derechos humanos, la existencia de ordenamientos jurídicos, que priven de éstos a los destinatarios de la norma, tienen que irse adecuando a los criterios de derechos fundamentales establecidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la Materia.

La existencia de nuevos Sistemas de Control de la Constitucionalidad, ratificados por las Reformas de 10 de junio del año dos mil once dentro del artículo 1° Constitucional, constriñen a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, a respetar, promover y preservar los derechos humanos que consagra Nuestro Máximo Ordenamiento Legal.

## CAPÍTULO 1

### BREVE SEMBLANZA HISTÓRICA Y GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

#### 1.1. ORÍGEN Y EVOLUCIÓN

*“Liberum hábeas aestimationem non recipit”*, frase que en latín significa que la vida de un hombre libre no tiene precio, esa es la base y el origen de lo que ahora conocemos como: La Institución del Seguro Privado de Vida, el cual concierne a la materia de la presente investigación, el cual durante la existencia del ser humano se ha transformado en lo que es hasta esta fecha.<sup>1</sup>

El Contrato de Seguro de Vida desde sus más prístinos antecedentes, revela la necesidad de proteger y de tratar de apoyar a las personas que se ven afectadas con la pérdida de otra, sin pasar por desapercibido, como se mencionó, que la vida de otro jamás tendrá un precio, pero que con dicho contrato se busca preservar las consecuencias inherentes a la propia muerte.

El origen de dicha previsión se remonta a las primeras culturas de la humanidad, provenientes de los pueblos egipcios y griegos que generaron la base primordial histórica de nuestra estructura jurídica, el Derecho Romano.

En dichas poblaciones la protección a la vida, se resguardaba a los tallistas e integrantes del ejército, a los cuales, en caso de fallecimiento, se les garantizaría, un adecuado sepelio, correspondiente a sus usos y tradiciones, tutelando de ésta manera, el siniestro consistente e inevitable de la inhumación de dichos sujetos. Referencia que desde luego corresponde a la primera manifestación de protección de circunstancias propias a hechos considerados como inesperados para otros, y que no tuvo réplica y evolución, hasta el propio Imperio Romano, en el cual surgieron las denominadas *Collegia*, que eran un

---

<sup>1</sup>Vid. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro Privado en México, segunda edición, Tomo II, Porrúa, México, 2010, p. 1040.

conjunto de personas que de manera asociada buscaban recaudar cierta cantidad de dinero entre sus miembros, con el fin de otorgar beneficios a los mismos, ya sea, para los gastos generados por las mudanzas, incapacidades o pensiones para las viudas e hijos por lo que hacía a las clases militares, Institución que fué imitada, para diferentes sucesos y clases sociales, destacando a la *Collegia Funeractia*, que se desplegó hasta las clases más bajas, y que se encargaba de salvaguardar los gastos generados por el cepelio de algún integrante de dicho grupo. El conjunto de sujetos mencionados, constituyen el principal antecesor del Principio de Mutualidad en los Contratos Vigentes de Seguro, ante la asistencia entre sus integrantes con los fondos otorgados por los mismos, razón por la que son consideradas como el fundamento histórico de las Compañías Aseguradoras.<sup>2</sup>

Con el transcurso del tiempo la evolución de la Protección a los Sucesos Inesperados de las personas, no encontró notoria y significativa modificación, sino hasta el nacimiento de las intituladas *Guildas*, de la Edad Media que funcionaban similarmente a las *Collegias*, pero que ampliaban dicha protección a los productos de las mujeres en cinta, ya fuese que falleciera o resultaran viables.

A principios del Siglo XIV, nace a la vida el primer instrumento considerado como aquél que cumple con todos los requisitos de fondo y forma de los Seguros de Vida, las llamadas *Gageures Sur La Vie*, es decir apuesta sobre la vida, realizadas sobre la vida de personas muy protegidas, como la de un Rey, un Obispo o un Pontífice<sup>3</sup>, apuestas de vida que posteriormente fueron prohibidas y que consistían en la promesa de una cierta cantidad de dinero a otro, en caso de que falleciera un tercero. Por su propia naturaleza dichas apuestas resultaban perniciosas y contrarias a los principios de seguro, pero de dichos juegos surgieron elementos como el Capital, los Beneficiarios y desde luego el Siniestro.

---

<sup>2</sup> Vid. Ídem.

<sup>3</sup> Vid. SALAS SURIBAT, Jorge, Elementos para la Historia del Seguro de Vida. Américallee, México 1957, p. 211.

Posteriormente en el Siglo XVII surgió entonces la primer Compañía Aseguradora en el Reino Unido, especializada en Seguros de Vida, *The Equitable Society*, la cual por sus aportaciones científicas y técnicas es que es la base de los Seguros de Vida Modernos, al otorgar Pólizas, que definían el período de Cobertura, las Cuantías Aseguradas, Asignación de Beneficiarios y la Determinación Clara de que la Pérdida de la Vida de una Persona tendría que ser Indemnizada a sus Sucesores, siendo éste el error existente hasta ese momento, pues la Vida de una Persona Jamás Tendrá un Precio.

Ante la falta de un Marco Jurídico Regulador de Seguros de Vida, y el inminente grado de inequidad entre las Compañías Aseguradoras y sus Usuarios, fue que surgieron Legislaciones específicas en la Materia, destacando entre otras los Códigos de Comercio de Italia de 1882 y de Alemania de 1908, así como la Ley Suiza de la misma anualidad, que derivaron en la existencia de la Ley Mexicana de 1935, que en nuestro país no es el primer antecedente de Ordenamientos en Materia de Seguros de Vida, pues éstos ya se contemplaban, aunque de manera austera en el Código de Comercio del Porfiriato. Lo destacado y trascendente de tales Legislaciones fue la conceptualización del Seguro de Vida como un medio de Previsión y de Ahorro, y no como una modalidad de lucro por la intangibilidad y presencia de una persona.<sup>4</sup>

En el ámbito Nacional no pueden destacarse grandes antecedentes al Seguro de Vida Moderno, pues la Legislación actual es una copia fiel de la Ley Suiza de 1908, traída por asesores del entonces Presidente Lázaro Cárdenas del Río, razón por la cual nuestra Ley vigente representa el primordial bastión del Seguro de Vida, ya que ni exposición de motivos existen de dicha legislación.

## **1.2. LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE 1935.**

La Ley Sobre el Contrato de Seguro fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935, expedida por Lázaro Cárdenas del Río

---

<sup>4</sup> Vid. SÁNCHEZ, Octavio, La Institución del Seguro Privado en México, op. cit., p.1043.

en uso de las facultades extraordinarias para legislar concedidas por el Congreso de la Unión por decreto de fecha 29 de diciembre de 1934 y 1 de enero de 1935, a su entrada en vigor derogó el Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio, que regulaba el contrato de seguro no mercantil.

El proyecto de ley fue elaborado por el licenciado Manuel Gual Vidal quién se apoyó en la Ley Federal Suiza del contrato de seguro del 2 de abril de 1908, la Ley Francesa del 13 de julio de 1930 y el Proyecto Mossa; su creación se encuentra dentro del denominado proceso de descodificación mercantil, el cual inició en el año de 1926 con la aparición de la Ley Monetaria y se ha llevado a cabo mediante la emisión de múltiples leyes y la simultánea derogación de los aspectos relativos que se contenían en el Código de Comercio, que inicialmente regulaba la totalidad de la materia comercial de su época, por ello suele decirse que la Edad Media fue época de Ordenanzas, la Contemporánea de codificación y actualmente que se está frente al proceso de descodificación lo que es ya una tendencia a nivel mundial.

En el transcurso del tiempo se realizaron diversas modificaciones a la Ley sobre el Contrato de Seguro de gran relevancia, detalladas de la siguiente manera:

<b>FECHA</b>	<b>ARTÍCULOS</b>	<b>REFORMA</b>
<b>1) De 15 de abril de 1946</b>	60, 14, 19, 21, 24, 27, 31, 35, 72, 147, 148, 152, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 164, 165, 175, 176, 186, 190, 191.	Fe de erratas
<b>2) De 5 de enero de 1966</b>	35, 37, 38, 40, 41, 180	Compañías Aseguradoras
<b>3) De 2 de enero de 2002</b>	40 párrafo primero, 48, 145 primer párrafo, 152 segundo párrafo, 142, 40 segundo párrafo, 111, 145 segundo párrafo, 145 bis, 150 bis y 15	Modificaciones a la Recisión de Contrato

	tercer párrafo.	
<b>4) De 24 de abril de 2006</b>	145 párrafo segundo, 145 bis, 145 tercer párrafo.	Obligatoriedad de Seguros
<b>5) De 6 de mayo de 2009</b>	81 fracción I y II.	Prescripción
<b>6) De 9 de abril de 2012</b>	6° primer párrafo.	Se adiciona un párrafo.

La Ley se integra por cuatro Títulos y diez capítulos, define al contrato de seguro privado y regula las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de éste, así como las cuestiones relativas a la expresión de sus condiciones generales, celebración y perfeccionamiento, la póliza, la prima, el riesgo, la agravación esencial de éste y la realización del siniestro, la nulidad y rescisión del contrato, los derechos de las partes contratantes, asegurados y beneficiarios, la prescripción de las acciones que de ellos deriven, contiene normas relativas a los seguros de daños especificando algunas normas especiales para los seguros de incendio, de provechos esperados, de ganado, de transporte terrestre y de responsabilidad civil, y finalmente, también señala disposiciones relativas a los seguros de vida y personas.

### 1.3. NORMATIVIDAD INFLUYENTE EN MATERIA DE SEGUROS

Dentro del diverso marco jurídico regulador en materia de seguros, existen diversos ordenamientos que se encargan de delimitar el actuar de las Instituciones de la materia, señalando los requisitos para constituirse como tales así como soslayar los derechos que existen a favor de los usuarios de seguros, legislaciones en las cuales existen diversas peculiaridades, mismas que son;

<b>LEY</b>	<b>INFLUENCIA</b>
<b>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.</b>	Organización y funcionamiento de los aseguradores
<b>Código de Comercio.</b>	Regula actos de comercio.
<b>Ley de Navegación y Comercio Mercantil.</b>	Establece bases para el seguro marítimo.

## 1.4. CONTRATO DE SEGURO

### 1.4.1. Definición

Tanto la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, como la Ley sobre el Contrato de Seguro, definen en sus ordinales 3° fracción I y 1° respectivamente, al Seguro como el Contrato a través del cual una Empresa Aseguradora, se obliga mediante el pago de una Prima, a Resarcir un Daño o pagar una Suma de Dinero al verificarse la eventualidad prevista en el Contrato.

Por otra parte, puede definirse al Contrato de Seguro como: un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en el que intervienen como partes, el tomador, que obrando por cuenta propia o por cuenta de un tercero, traslada los riesgos a una aseguradora, es decir, a la persona jurídica que asume los riesgos y que se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o a cumplir la prestación convenida, si ocurre el siniestro previsto.<sup>5</sup>

Definiciones de las cuales, pueden observarse tanto los elementos personales, como conceptuales que integran dicho acuerdo de voluntades, los cuales se explicarán con posterioridad y se mencionan de manera declarativa, siendo éstos el riesgo, siniestro, póliza, aseguradora e indemnización.

La indemnización no es propia del Seguro de Vida, siendo menester invocar previa interpretación sistemática del contenido de los diversos 8 de la Ley General de Instituciones de Seguros, 151 y 152 de la Ley Sobre el Contrato, que el Contrato de Seguro de Vida comprende el riesgo correspondiente a la afectación de la existencia del asegurado, y que del mismo se cubrirá un interés económico de cualquier especie, siempre que sean independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial.

---

<sup>5</sup> Vid. MURCIA VARGAS, Diana Marina, et al. Seguro de Vida Deudores. Pontificia Universidad Siveriana, Bogotá, 2002, p.21.

Concluyendo, el Contrato de Seguro de Vida, es aquél a través del cual una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, mediante el pago de una suma de dinero, denominada prima, se obliga a pagar un monto económico, al verificarse la muerte del sujeto asegurado por dicho acuerdo de voluntades, a favor de quiénes se nombren como beneficiarios en la póliza del mismo o a falta de éstos, de sus sucesores legítimos, con el fin de que aquéllos, puedan gozar del capital constitutivo precisado en el acto jurídico de referencia.

#### **1.4.2. Elementos personales**

Dentro del acuerdo de voluntades, materia de la presente investigación, al ser un acto jurídico, extremadamente complejo y particular, existen en él pluralidad de partes que pueden interferir en éste, y que para tales efectos se consideran como integrantes a los siguientes:

**Asegurador.** El sujeto activo dentro del Contrato de Seguro lo constituyen las Instituciones Financieras encargadas de otorgar las actividades de seguros, mismas que en nuestra Legislación Mexicana, pueden asumir la forma de Sociedad Anónima, por lo que hace a las Instituciones de Seguro o Sociedades Mutualistas, mismas que únicamente al estar integradas en dichas características, podrán reparar un daño o pagar una suma de dinero, en caso de realizarse la eventualidad tutelada por el convenio asegurador.

El ordenamiento jurídico, que regula tanto su funcionamiento, como su integración y terminación lo es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en sus arábigos 3º, 5º, 34, 63, 78, 81 y demás relativos y aplicables de la Legislación en comento, señalando que las autoridades competentes para aplicar dicha normatividad, lo son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las obligaciones de dicho sujeto jurídico en cuanto a su importancia y trascendencia, lo son las de cumplir con lo pactado en la Póliza de Seguro,

notificar el contenido de la misma a sus usuarios e integrar las reservas técnicas, necesarias para realizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En óbito de repeticiones, y al no ser trascendente para la presente investigación, basta mencionar que dichas Instituciones o Sociedades se apoyan en Empresas Reaseguradoras, las cuales no figuran como parte en el contrato.

**Tomador o Contratante.** De la interpretación armónica de los arábigos 9, 10, 11, 156 y 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el tomador o contratante, no sólo es la persona que de mutuo propio, celebra un acuerdo de voluntades en materia de seguros para sí mismo, sino también lo constituyen aquéllas personas que desean celebrar el de referencia a favor de un tercero, bajo los términos y precisiones señalados en los ordinales citados, bajo este tenor se suele señalar que: El Tomador es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a una aseguradora pagando la prima, a cambio de obtener una utilidad del contrato. "...este carácter se adquiere no por el desplazamiento de los riesgos, resultado contractual que viene a ubicarse en el asegurado. El tomador deriva su calidad de la estipulación misma, por lo que es más exacto definirlo como el estipulante o el suscriptor del contrato".<sup>6</sup>

Cabe destacar, que el tomador o contratante, en diversas ocasiones figura como asegurado en el contrato, pero en otras no tiene dicho carácter, al no ser la persona sobre la cual puede suscitarse la eventualidad amparada.

**Asegurado.** Es aquel sujeto titular del derecho tutelado por el contrato, es decir, aquél que puede resultar afectado de forma directa, o indirecta por la realización de un riesgo en su patrimonio o persona.

Dicho sujeto acreedor de derechos, no debe cumplir con presupuestos o requisitos para celebrar un contrato de seguro o figurar en él como asegurado,

---

<sup>6</sup> Txt. MURCIA, Diana, Seguro de Vida Deudores, op. cit., 2010, p.45.

salvo en los seguros de vida, en los cuales no pueden tener ese carácter los menores de 12 años así como los individuos declarados en estado de interdicción, cuya imposibilidad es materia de la presente tesina.

Destacan como obligaciones del asegurado, el pagar la prima, cuando obre por cuenta propia e informar a la aseguradora cualquier aspecto relacionado con el riesgo.

**Beneficiario.** “Es la persona designada en la póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establece”.<sup>7</sup>

Es entonces aquél sujeto que de manera voluntaria y libre se elije para disfrutar del capital asegurado en el caso de los seguros de vida, dicho criterio surgido a colación basado en el principio de que la vida de un hombre no tiene precio, pero que las consecuencias de dicho fallecimiento pueden ser onerosas para quiénes se ven afectados con la misma.

Existen diversos sujetos que pueden participar en la celebración de los Contratos de Seguro, aunque éstos no necesariamente sean partes del mismo, como los Agentes o Ajustadores de Seguros, quiénes solamente fungen como interventores en el mismo.

#### **1.4.3. Elementos de existencia**

Los presentes elementos, también denominados como esenciales son aquéllos que se encuentran presentes en todos los actos jurídicos, y sin los cuales, los mismos no podrían surtir efecto alguno, ante tales circunstancias los presupuestos de fondo en cita, se manifiesta en el Contrato de Seguro de la siguiente manera:

---

<sup>7</sup>Curso de Introducción al Seguro. Fundación Mapfre Estudios, ITSEMAP, México, 2011, p.20,

Por lo que hace al consentimiento, las partes del acuerdo de voluntades materia del presente, exteriorizan su deseo de adquirir derechos y obligaciones de manera formal, o consensual, sin ser obligatoria la primera, pues si bien el dispositivo 21 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro ordena que la Compañía Aseguradora tiene la obligación de expedir una póliza en la que se expresen las obligaciones y derechos acordados, el mismo ordenamiento legal en su diverso 20 señala que la única forma para demostrar la existencia de la obligación lo es la documental en comento o a falta de ésta la confesional de la Sociedad Mercantil de Seguros, éste supuesto prevé la realidad práctica de los contratos aseguradores, pues en muchas ocasiones la póliza no es extendida por la Compañía, siendo menester precisar que dicho contrato al ser un Acto de Comercio se perfecciona con la aceptación o el silencio de la Aseguradora.

Por otra parte, el elemento referente al objeto, de los Contratos de Seguro, cuya división contempla la existencia de uno directo y otro indirecto se traduce en la creación y transmisión de derechos y obligaciones, por lo que hace al objeto directo, y por lo que respecta al indirecto en los convenios en sentido estricto que nos atañen, se consideran en la obligación de la Compañía Aseguradora en reparar el siniestro o cubrir la cantidad de dinero una vez acontecido éste, y por parte del tomador o asegurado el del pago de la prima, sin ser éstas las únicas prerrogativas, pero sí las esenciales en un Contrato de Seguro, tomando en consideración que éstas deben precisarse en la póliza, pero como hemos mencionado con anterioridad, en la mayoría de los casos es inexistente ésta.

#### **1.4.4. Elementos formales**

Dichos supuestos constituyen las circunstancias que validan el Contrato de Seguro, en los cuales se encuentra en todos y cada uno de los Negocios Jurídicos en lo que intervienen los sujetos de derecho, y que son los siguientes:

**Forma.-** El Contrato de Seguro tiene la naturaleza de ser consensual, aunque la Legislación de la Materia obliga a las Compañías Aseguradoras a expedir una serie de instrumentos propios del Contrato, que para el caso de no

hacerlo serán refutables a la misma, pudiendo ser merecedores de una multa administrativa en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Razón por la cual es menester señalar que la forma en los Contratos de referencia, se representa a través de tres documentos, que pueden o no existir en todos los Contratos, siendo éstos, la solicitud, la póliza y las condiciones generales.

En los Seguros de Vida la solicitud del Contrato es primordial para éstos, pues en ella se precisan las circunstancias que se deben tomar en cuenta para valorar el riesgo, y en caso de que el asegurado omita o realice inexactas declaraciones, éstas traerán como consecuencia la rescisión unilateral del Contrato.

Ahora bien, "...se ha definido a la Póliza como el documento por el cual se formaliza el Contrato de Seguro en el que se establecen las cláusulas que de forma general o particular o especial (sic) regulan las relaciones contractuales convenidas entre la Compañía Aseguradora y el Asegurado integrándose por una caratula de la Póliza".<sup>8</sup> La Póliza es la caratula del Contrato, que en términos claros y concisos, refleja las obligaciones y derechos de las partes.

Mientras que Las Condiciones Generales, con fundamento en lo dispuesto en el canon 7° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, son aquéllas que de manera general como su propio nombre lo señala, tienden a regular todas las consecuencias inherentes a todos los Contratos de Seguro en que participe dicha Compañía Aseguradora, dependiendo el ramo del que se trate, que para el caso del Seguro de Vida suele mencionar, las cláusulas de indisputabilidad,

---

<sup>8</sup> SÁNCHEZ, Octavio, La Institución del Seguro Privado en México, op. cit., pp. 215-216.

competencia y tramitación para el pago de siniestros, las cuales deberán anexarse junto con la Póliza, pues de no serlo así no repercutirán a las partes.

**Capacidad.-** Por lo que hace al elemento de validez en comento, cualquier sujeto con capacidad de ejercicio, puede celebrar dichos acuerdos de voluntades, y las que carezcan de éstos pueden contratarlos a través de sus representantes legales, salvo la prohibición y discriminación a los menores de 12 años y personas declaradas en estado de interdicción, que constituyen el análisis y objeto de estudio de la presente.

**Vicios en el Consentimiento.-** Los vicios que infieren en la apreciación incorrecta del riesgo asumido por la Aseguradora, traerán consigo la rescisión unilateral del contrato en términos de lo previsto por el numeral 47 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la cual deberá notificarse a los asegurados o beneficiarios en un término de treinta días naturales de manera auténtica hacia éstos. Es menester señalar que dichos vicios no solo se traducen en el error, dolo o mala fe, pues la lesión y la violencia también pueden presentarse, haciendo nulo dicho contrato.

**Licitud en el objeto, motivo o fin.-** Dicho elemento alude a los riesgos que pueden tutelarse y protegerse en los Contratos de Seguro, siendo casi asegurable cualquier eventualidad que pudiese suscitarse, haciendo especial mención que para los Seguros de Vida, tratándose de aquellos celebrados para el caso de muerte de un tercero, para que dicho objeto, consistente en la transmisión y creación de derechos derivados de la entrega de una cantidad de dinero a las personas designadas como beneficiarios por el asegurado o contratante, sea considerado como lícito, es necesario que el tercero exprese por escrito su voluntad de contratación, referente al acto mercantil del que es parte.

#### **1.4.5. Elementos Materiales o Naturales**

Dichos elementos, se consideran materiales o naturales por que forman parte del clausulado propio del Contrato de Seguro, los cuales no tienen el carácter de elementos de existencia o validez de dicho acuerdo de voluntades, ya que no se encuentran dentro de la Teoría General de todo acto jurídico, como podría ser el consentimiento o el objeto, pero que aluden a cuestiones singulares e individuales propias del contrato de seguro, elementos sin los cuales no podría considerarse conformado en su totalidad un Contrato de Seguro.

##### **1.4.5.1. Eventualidad o Riesgo**

De la interpretación sistemática y lógica de los artículos 7° y 8° de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con relación en los diversos 20 fracción III, 85 y 151 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, puede definirse al riesgo o eventualidad, como la causa, circunstancia o hecho futuro de acontecimiento incierto, que se encuentra protegido y resguardado por el Contrato de Seguro, y del cual no se desea suceda siniestro alguno al respecto, mismo que al verificarse dará lugar a que la Institución de Seguros repare el daño o pague una cantidad de dinero.

De igual forma suele definirse al riesgo como: "...un hecho eventual, generalmente futuro (porque existen seguros retroactivos), del cual puede derivar un daño (seguro de intereses o daños), o que pueda afectar la vida humana o la integridad física (seguros de personas). Es una eventualidad prevista en el Contrato."<sup>9</sup>

El riesgo es entonces en los Seguros de Vida, la muerte de una persona, pues encaso de que fallezca el asegurado, la sociedad aseguradora, deberá pagar a los beneficiarios la suma asegurada.

---

<sup>9</sup> HALPERIN, Isaac, Lecciones de Seguros. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993, p. 3.

#### **1.4.5.2. Siniestro y Prima**

El siniestro puede definirse como la realización del riesgo protegido por el Contrato de Seguro, y ante el cual la Compañía Mercantil, deberá reparar o pagar una cantidad de dinero.

En los Seguros de Vida el siniestro, puede ocurrir de distintas maneras, pero siempre será el mismo, es decir, la muerte del asegurado, entonces puede decirse que el riesgo es el siniestro, aún no sucedido, y del cual nunca se sabrá si ocurra y el siniestro es la manifestación exterior y físico del mismo.

Por otra parte, la prima es el pago que debe efectuar el asegurado o el contratante, para que se pueda gozar de los beneficios del seguro, mientras ésta se cubre. Es entonces la contraprestación que se obliga a pagar el usuario a las Compañías Aseguradoras, para que éstas puedan asumir el riesgo.

Ambos elementos deben estar previstos en la Póliza respectiva, fijándose las cantidades que deberán cubrirse por concepto de prima, y por lo que hace al siniestro el tiempo de vigencia del contrato, es decir, el tiempo por el cual la Aseguradora será responsable de reparar el daño o pagar una cantidad a los beneficiarios, término que no asegurará al contrario.

#### **1.4.5.3. Indemnización o Suma Asegurada**

La indemnización consiste en la reparación del daño o la entrega de las cantidades equivalentes al valor de los objetos asegurados, la indemnización cubre el vacío producido por la realización del siniestro, otorgando a los asegurados o beneficiarios el valor de sus patrimonios asegurados por la merma sufrida por la pérdida de éstos.

Ante tales circunstancias no puede considerarse que exista indemnización en los Contratos de Seguro de Vida, ya que la vida de una persona no puede ser valuada, es entonces que se denomina a la cantidad entregada por las

Instituciones de Seguros a los beneficiarios, como suma asegurada, pues al momento de contratarse se fijan las cantidades que se entregarán a los deudos una vez fallecido el asegurado, ésta cantidad de dinero tiene el fin de garantizar los gastos pos mortem, es decir los funerales, los de atención médica física y psicológica de los que sufren con la muerte e inclusive la imposibilidad de realizar su vida normal, ante el duelo en que se encuentra.

### **1.5. PROHIBICIONES CONTRACTUALES**

Los ordenamientos legales en materia de seguros, no prevén prohibiciones para poder contratar, salvo que el objeto del contrato sea ilícito, o bien, lo que para la presente investigación nos concierne, es decir la prohibición de los menores de doce años así como a los declarados en estado de interdicción, a contratar Seguros de Vida aún y a través de sus representantes legales, algunos autores han manifestado que dichas prohibiciones en materia del ramo de vida tienen como principal fin evitar el infanticidio, "...pues se podría poner en peligro a los menores con motivo de contrataciones de seguros con fines distintos a los que persigue la Institución del Seguro".<sup>10</sup>

Sin que la anterior conclusión tenga fundamento alguno, ya que la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en especial su artículo 157, en su totalidad no cuenta con expresión de motivos para su promulgación y publicación, pues ésta fue impuesta por Lázaro Cárdenas del Río, sin consenso del Congreso de la Unión, dado que el poder Legislativo le otorgó facultades para ello por decreto de 29 de diciembre de 1934 y 1° de enero del año próximo siguiente.

Limitación que no es acorde a la realidad, pues a la fecha y por el ritmo de la vida cotidiana, es necesario que los menores cuenten con un Seguro de Vida, sin ser discriminados por la ley, por razones de edad o estado, pues no hay distinción entre un menor de 12 y uno mayor de esta edad, ya que ambos sufren el riesgo de poder perder sus vidas, en los mismos lugares, como las escuelas, el

---

<sup>10</sup> SÁNCHEZ, Octavio, La Institución del Seguro Privado en México. op. cit., p.1083.

transporte escolar, e inclusive en su propio hogar, discriminándolos sin fundamento alguno, y cuya inconstitucionalidad se analizará con posterioridad.

Ante tales circunstancias se puede precisar que tal precepto vulnera en perjuicio de los menores de doce años y los sujetos declarados en estado de interdicción, los derechos públicos subjetivos de los mismos al ser discriminados y no tener un trato igualitario, aún y cuando dicho acto discriminatorio, provenga de un particular como lo es una Institución de Seguros, como se demuestra con el criterio jurisdiccional emitido por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, la cual consideró que en materia de contratación de seguros, nadie puede ser segregado por causa alguna, para lo cual se transcribe:

**[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013,  
Tomo 1; Pág. 627**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no **discriminación**, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no **discriminación**, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.*

**PRIMERA SALA**

*Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

## CAPÍTULO 2

### EXEGÉISIS JURÍDICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUSTANTIVAS DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

#### 2.1. DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS

Éstas potestades o exigencias jurídicas también denominadas Derechos Humanos, Derechos Fundamentales, Garantías Individuales o Derechos Supremos, son “Derechos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente...se trata, pues, de derechos consignados en la norma fundamental, que tienen su origen en la relación de supra a subordinación existente entre gobernantes y gobernados, pues constituyen prerrogativas de los segundos oponibles frente a los primeros”<sup>11</sup>.

Éstos Derechos Fundamentales se encuentran tanto en la parte dogmática de la Constitución, como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por México, pero a continuación sólo estudiaremos las que nos ocupan.

##### 2.1.1. Derecho Humano de no discriminación

El 14 de Agosto de 2001, al artículo primero constitucional se le añadió un tercer párrafo, referido a la prohibición de la discriminación fundada en motivos étnicos, de género, de edad, etcétera.

Este principio de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias, accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás, es una reafirmación del principio de igualdad, contenido en el primer párrafo del artículo primero.

---

<sup>11</sup> AGUIRRE ANGUIANO, Salvador Santiago, et al., Manual del Justiciable en Materia de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial De La Federación, 2011, p.21.

La Primera Sala del más alto Tribunal, explico así la no discriminación; “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancias personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben de ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.”<sup>12</sup>

La palabra discriminación tiene dos acepciones, la primera de ellas derivada de latín *discriminatio, onis*, que significa acción y efecto de discriminar, a su vez, discriminar la segunda de estas *discriminare*, que implica seleccionar excluyendo, así como dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad, por motivos raciales, religiosos, políticos, y etcétera; la discriminación se presenta cuando, por cuestiones raciales, espirituales o de convicción, el trato dado a las personas se diversifica, normalmente para ser más benévolo, respecto de unas que de otras.<sup>13</sup>

Por otra parte, este principio muestra la voluntad de extender la potestad de igualdad a los ámbitos exorbitantes al campo delimitado por el respeto de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, pues prohíbe que el legislador incurra en prácticas discriminatorias por motivos accidentales o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y propenda a menoscabar los derechos de las personas; entonces nuestra Constitución Federal pretende extender las garantías implícitas en los principios tanto de igualdad como de no discriminación en el ámbito de las acciones legislativas que impactan dos aspectos importantes: la libertad y la dignidad humana, de tal modo que el fin que se pretende lograr es el control de las leyes que exigen se someta la labor

---

<sup>12</sup> Vid. Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, página: 192. IGUALDAD. LIMITES A ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

<sup>13</sup> Vid. AZUELA GÜITRON, Mariano, et al., Las Garantías de Igualdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial De La Federación, México, 2012, pp. 56 - 60.

legislativa a un escrutinio especialmente cuidadoso desde la perspectiva del respeto de los derechos fundamentales que ahora nos ocupan, la de igualdad y la de no discriminación.

Para tales efectos nuestro Máximo Tribunal, ha determinado que en las relaciones en que se vean inmersas las Compañías Aseguradoras, éstas deberán respetar los derechos supremos de igualdad y no discriminación, pues en caso contrario vulnerarían la esfera de los usuarios de seguros, dado que el Estado mexicano es un ente protector de derechos humanos, por lo cual se transcribe la tesis que sustenta lo señalado:

**[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013,  
Tomo 1; Pág. 630**

**DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.**

*La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la **discriminación** hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no **discriminación**.*

**PRIMERA SALA**

**Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.**

### **2.1.2. Derecho Humano de libertad contractual**

Por lo que respecta a dicha potestad máxima, ésta se encuentra prevista en el artículo 1° Constitucional, al precisarse en el numeral citado, que todos somos iguales ante la Ley, criterio que desde luego demuestra no solo el derecho fundamental de igualdad sino una de libertad de los gobernados para someterse a todas y cada una de las cláusulas que conformen los contratos en que intervengan, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, a la moral o a las buenas costumbres, fundamentándose entonces esta exigencia jurídica en el principio de la fortaleza obligatoria de los contratos.

Entonces debe entenderse a la potestad jurídica de Libertad Contractual como aquella que permite a un sujeto acordar los derechos y obligaciones a que quiera someterse, sin la necesidad de autorización por parte de autoridad alguna.

## **2.2. ORDINALES DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

Dentro de la Legislación Sustantiva Mercantil a que se hace referencia en la presente investigación, el ordinal que encuentran relación con el tema de estudio, es aquel en que se limita el derecho de los particulares, pero principalmente de los menores de 12 años así como las personas que se encuentran declaradas en un estado de interdicción, a celebrar a través de sus representantes legales contratos de seguro de vida, sobre su persona, sin que exista fundamento o motivo alguno, por el cual no puedan intervenir en tales acuerdos de voluntades, dejándolos así en un estado de indefensión, pues del contenido del artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro o de algún otro ordinal de esta Ley, no se aprecia alguna razón por la cual deban ser limitados los menores de doce años o los sujetos declarados en estado de interdicción para celebrar contratos de esta índole a través de sus representantes legales.

### **2.2.1. Artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro**

Con el fin de otorgar un adecuado panorama de la presente investigación, es óbice transcribir el contenido del arábigo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con el fin de desentrañar el sentido de tal norma jurídica, y poder realizar así, un análisis crítico de la misma, para lo cual se expresa lo siguiente;

***“ARTÍCULO 157.** El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a estado de interdicción, es nula. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.*

*En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte”.*

De la lectura, del ordinal transcrito con anterioridad, como parte integrante de éste, puede dilucidarse que cuenta con los siguientes presupuestos:

- La existencia de un **Contrato de Seguro para el caso de muerte**, misma que se refleja con la existencia de un Contrato de Seguro de Vida, ya que son éstos aquellos que tutelan el riesgo consistente en la muerte de una persona.
- Que la eventualidad del contrato de seguro de vida, recaiga **sobre la existencia de una persona menor de edad que no haya cumplido los doce años o sobre una sujeta a estado de interdicción**, supuesto jurídico complejo del que deviene, que las personas menores de doce años o declaradas en estado de interdicción, sean aquellas que figuren en el contrato de seguro de vida como asegurados, las cuales en caso de ser aseguradas por un acuerdo de voluntades protector de la vida, en su momento, harán de ipso facto, que el contrato sea nulo, privándoles así de la oportunidad de estar en aptitud, a través de sus representantes legales, de contraer derechos y obligaciones, referentes a su propia vida, desvalorando con tal negativa la vida de quienes no son mayores de doce años o de quienes se encuentran declarados en Estado de Interdicción, impidiéndoles siquiera estar en aptitud de contratar servicios de esta naturaleza.
- La circunstancia de que el **contrato será nulo**, como consecuencia jurídica de celebrarse sobre la vida de un menor de doce años o de la vida de un sujeto declarado en estado de interdicción, aún y cuando se demuestre la existencia del contrato, sin que este pueda surtir jamás efectos indemnizatorios por la existencia de tal prohibición, haciéndolo nulo de pleno derecho.

Por lo que ante tales circunstancias y del contenido del arábigo 157 de la Ley Sobre el contrato de Seguro analizado con anterioridad, puede observarse que no existe motivo o razón, por la cual se esté permita discriminar a las personas a las que se les impide gozar de los efectos del contrato de seguro de vida, generando un grado de incertidumbre para éstos, cuando sus representantes

legales, traten de contratarlo o bien lo hubiesen contratado y no puedan cobrarlo al ser nulo el contrato.

Refiriendo de igual manera, que para el caso de los seguros de supervivencia, serán devueltas las primas para el caso de muerte, sin cumplir con la función del contrato de seguro, que para este caso no es indemnizatoria, sino de entrega de una suma asegurada, puesto que la vida de una persona no puede indemnizarse de ninguna manera, volviéndolo así en un solo instrumento de ahorro, prohibiendo el ordinal 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la contratación de los menores de 12 años y las personas declaradas en estado de interdicción, a través de sus representantes legales, sin fijar límites claros ni concisos de por qué a dichos menores e interdictos se les prohíba figurar como asegurados, al ser sujetos que desde luego, están susceptibles a la realización del siniestro de muerte, y sus beneficiarios desde luego a sufrir la pérdida de estos sujetos.

De igual forma es menester señalar que las Compañías aseguradoras pueden celebrar estos contratos con el único fin de obtener el producto de las primas, utilizarlo y generar una ganancia, la cual será completa para ellos, puesto que no están obligadas a entregar rendimientos a los asegurados.

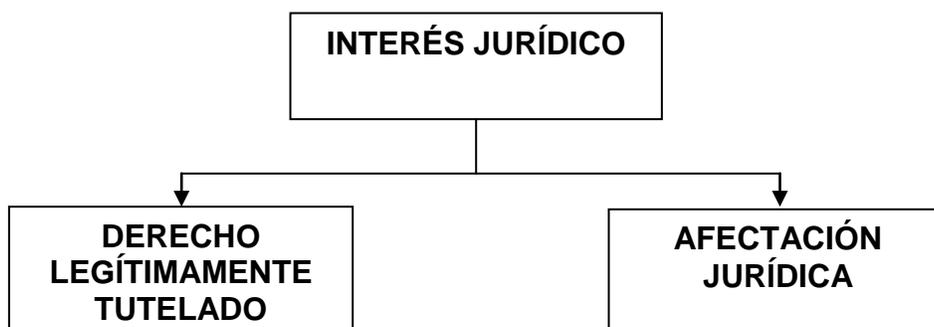
### CAPÍTULO 3

#### ANÁLISIS CONSTITUCIONAL A LA VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y PERSONAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN EN LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

##### 3.1. PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL DE LA IMPOSIBILIDAD DE LOS MENORES DE 12 AÑOS Y PERSONAS DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCIÓN A CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA

Cuando se habla de la problemática constitucional de cualquier acto de autoridad o ley, lo es porque éstos vulneran un derecho legítimamente tutelado en favor de los gobernados, siendo necesarios ambos aspectos, para poder referir la existencia de una vulnerabilidad a la norma fundamental.

Dicha figura ha sido intitulada como interés jurídico, la cual define nuestro más alto Tribunal como: “la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese.”<sup>14</sup> Criterio Jurisprudencial del cual se deriva que el interés jurídico, se integra de la siguiente manera:



Ahora bien y dado que la presente investigación tiene como fin el realizar el estudio constitucional del artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro,

<sup>14</sup> Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, página: 1695. **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SE TIENE PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LA AUTORIDAD PRODUCE UNA AFECTACIÓN A LAS GARANTÍAS PRIMARIAS DEL GOBERNADO, CUYA PROTECCIÓN SE LOGRA A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS SECUNDARIAS.** Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

con el fin de poder concluir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho precepto, resulta necesario precisar:

**A.-** La existencia de un derecho legítimamente tutelado a favor de los menores de doce años y personas que se encuentran sujetas a un estado de interdicción, el cual forma parte del cúmulo de derechos fundamentales que tienen éstos por la simple y sencilla razón de ser seres humanos.

Derechos supremos entre los cuales se encuentra previsto por el artículo 1º de la Norma Fundamental en su párrafo segundo, el cual tutela el derecho fundamental de no discriminación, que a su vez es de las consideradas dentro de las pertenecientes a las potestades de igualdad.

Jorge Carpizo señala que las garantías de igualdad son aquellas, “que pretenden proteger la condición de igualdad que todas las personas ubicadas en el Territorio Nacional guardan respecto de las leyes”.<sup>15</sup>

Es entonces la naturaleza jurídica de ésta exigencia constitucional la de considerar y tratar en un plano de equidad a cualquier individuo, sin importar la raza, el sexo, la edad, el género, condición física o alguna otra constancia similar, siendo éste el derecho legítimamente tutelado a favor de los menores de edad y las personas declaradas en estado de interdicción.

El derecho al no ser discriminado debe ser resguardado y protegido por todos los Órganos Gubernamentales, de cualquier ámbito, pues con su salvaguarda se permite obtener un grado de equidad e igualdad entre las personas que integramos una Sociedad.

---

<sup>15</sup> CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917. novena edición, Porrúa/UNAM, México, 1995, p.144.

**B.-** Ahora bien y al ser el derecho legítimamente tutelado a favor de los menores de doce años y personas declaradas en estado de interdicción, celebrar contratos de seguro sobre su vida a través de sus representantes legales, ante la incapacidad de ejercicio que tienen y al tratarse la presente investigación de aquéllas que tienen como fin estudiar el carácter constitucional del artículo 157 sobre el contrato de seguro, es necesario que dicho ordinal, afecte el derecho fundamental de no discriminación de estas personas, para poder constreñirse por medio de sus representantes legales a las obligaciones que deseen contraer.

Para lo cual resulta necesario hacer de nueva cuenta hincapié en el contenido de dicho arábigo, el cual se transcribe a continuación:

*“**ARTÍCULO 157.** El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a estado de interdicción, es nula. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.  
(...)”.*

De la lectura del ordinal transcrito, se refleja la violación flagrante a los derechos fundamentales de los menores de doce años y las personas que se encuentran en estado de interdicción, entre los cuales la potestad jurídica mayormente afectada, lo es la de igualdad, a discriminarse a dichos individuos, de entre las demás personas por la edad y condición jurídica en que se encuentren.

En el mundo práctico las Compañías Aseguradoras discriminan a personas diversas, ya sea por su estado físico, capacidad económica, edad, situación jurídica o bien el estado social de éstas, verbigracia, en materia de seguros de vida, las personas con patologías terminales o incurables, así como los mayores de 45 años, tiene posibilidades ínfimas, de poder contratar un servicio de ésta naturaleza, dado el inminente riesgo a que están supeditadas.

Pero dicha circunstancia no tiene el carácter de violación constitucional, por el contrario, se trata de una conducta reprochable ante los Tribunales comunes, por la afectación a la esfera jurídica de un particular por otro en un plano de coordinación, siendo necesario que dicha situación se regule y se obligue a las Compañías Aseguradoras a otorgar los servicios que prestan, sin que limiten el acceso de éstos servicios a persona alguna.

Supuesto jurídico que vulnera los principios del Derecho de Seguros, entre los cuales, prevalece el fin social que persigue, al tratar de buscar un punto de equilibrio entre las máquinas monstruosas que constituyen las Instituciones de Seguros, integradas por especialistas financieros, contra el débil y solitario usuario.

Motivo por el cual, y al ser fin primordial de la materia, el encontrar un equilibrio entre los sujetos que intervienen en estas operaciones, la legislación de seguros, pierde el tinte social en el artículo 157 de dicho ordenamiento, pues es ésta legislación la que vulnera los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

El marginar a los menores de edad y a las personas que se encuentran en estado de interdicción, conculca el derecho de éstas a no ser marginadas, pues en el ordinal en cita, no existe fundamentación o motivación alguna, por la cual, éstos individuos, se les prohíba contratar seguros de vida, o en caso de poder contratarlos sean nulos.

Tal inferencia, conllevaría a estudiar los motivos o causas, por las cuales, se consideró constitucional, el impedir a los menores o sujetos interdictos, contratar seguros de vida, encontrándose con la sorpresa de que la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no cuenta con exposición de motivos, pues la misma fue promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas del Río en uso de la facultad concedida por el Congreso de la Unión, para poder expedir leyes en la materia.

El motivo de tal violación, es causa del poco conocimiento que se tenía al respecto, pues la ley es una imitación de la Ley de Seguro Suizo, el tratadista Octavio Sánchez Flores, precisa que la prohibición de contratar seguros de vida para los menores de doce años e interdictos, se justifica, en el posible fraude que pueden realizar las personas que los representan, nombrándose como beneficiarios y provocando el riesgo para obtener un lucro indebido<sup>16</sup>.

Tal razonamiento sólo constituye la perspectiva del actor, pues no encuentra sustento jurídico ni social alguno, dado que en la realidad tal circunstancia repercute en la protección y tutela que se busca de éstas personas.

Por ejemplo, los niños que acuden diariamente a las escuelas, lugar en el que no pueden ser vigilados por sus progenitores, estando expuestos a un sinnúmero de riesgos, que surgen de manera inesperada, siendo necesario poder contar con una protección que pueda ayudar a sus padres ante tal acontecimiento inesperado, sin que tal afirmación presuponga que una cantidad de dinero puede sustituir la vida de un ser querido, pero sí puede ayudar en el procedimiento del duelo de sus familiares.

Otro supuesto se presenta, cuando los menores tienen que viajar de un lugar a otro, a través de los diversos medios de comunicación, con el fin de visitar a alguien, o bien cuando acuden a un centro de entretenimiento o recreación, en estos casos, suele ser que durante el trayecto y su estancia, viajen solos, o aún acompañados por cualquier persona, esta circunstancia, no los exime de estar la posible realización del siniestro tutelado por los seguros de vida.

Estos supuestos, no son únicos, por lo tanto se trata de simples enunciaciones, que demuestran no solo la verdad jurídica de la discriminación hacia los menores de edad o personas en estado de interdicción ante la imposibilidad de contratar seguros de vida, de igual forma denota la problemática

---

<sup>16</sup> SÁNCHEZ, Octavio, La Institución del Seguro Privado en México. op. cit., p.24.

social que dicha vulneración a los derechos supremos de estos, generan tal impunidad.

Razones por las que se considera, que al no existir motivo por el cual, los menores de doce años y las personas declaradas en estado de interdicción, no puedan contratar seguros de vida, esta imposibilidad, prevista por la Legislación de la Materia, los relega, dentro de otros con la mismas cualidades e incapacidades, distinguiendo este Ordenamiento, por lo que hace a los menores de doce años, por su edad, y mientras a los declarados en estado de interdicción, por su condición física, sin que deba existir tal distinción, pues si se contemplan mayores posibilidades de que ellos sufran el riesgo, considerado como la breve mortalidad, la Ley debe contemplar mejores mecanismos, que no vulneren los derechos públicos subjetivos de los gobernados afectados.

¿Cuál es entonces, la diferencia, de vida de un menor de doce años, y de otro mayor a esta edad?, el artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, no hace tal distinción, o de igual forma, ¿Qué circunstancias se tomaron en cuenta, para impedir que los interdictos, pudiesen contratar seguros de vida, ya sea por sí o a través de su representante legal?, pues aunque se elabore, el contrato respectivo, el mismo será nulo, y jamás, podrá surtir efecto alguno, otorgando con ello no solamente un perjuicio para las personas que deseen contratar seguros de vida a favor de personas de doce años o que se encuentren en estado de interdicción, trayendo consigo un privilegio y beneficio para las Compañías Aseguradoras, ubicándolas en un grado de desigualdad entre éstos.

Dicho grado de desigualdad se desprende de la posibilidad prevista en el numeral materia de la presente investigación, el cual presupone la posibilidad de que las Aseguradoras procedan de buena fe, éstas serán merecedoras de los gastos que se hayan generado por el motivo de haber participado en un contrato de seguro que tenga como fin tutelar el riesgo consistente en la vida de un menor de doce años o de un interdicto.

Verbigracia, si una familia contrata de manera colectiva un seguro de vida para una temporalidad determinada, y dentro de los sujetos asegurados se encuentra un menor de doce años, se presupone que la aseguradora actuó de buena fe, pero en caso de verificarse la eventualidad tutelada por el acto de comercio en comento, el contrato de seguro de vida será nulo por declaración de ley, en cuanto a lo que hace al menor, pero la empresa aseguradora podrá quedarse con el pago de las primas realizadas por la familia, al haber generado gastos, por la celebración y contratación del seguro.

Por lo que ante tales circunstancias y dados los motivos expresados con antelación es que el artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro conculca los derechos públicos subjetivos de los menores de edad y de los declarados en estado de interdicción por lo que hace a sus garantías de igualdad y no discriminación, violentando los Principios de Supremacía e Inviolabilidad Constitucional, constreñidos en los diversos 133 y 136 de la Constitución Federal.

Los preceptos en cita prevén, por lo que hace al de Supremacía Constitucional que nuestra Carta Magna, así como las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República aprobados por el Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, quedando obligados a respetar los lineamientos de la Constitución Federal.

La doctrina desde sus aspectos más fundamentales, ha definido al Principio de Supremacía Constitucional, “El respeto a la jerarquía de normas, existentes y derivadas las unas de las otras”.<sup>17</sup>

Tal teoría ha desembocado a realizar una pirámide de jerarquización de las normas jurídicas, estableciendo como Ley Suprema a la Constitución Política, al

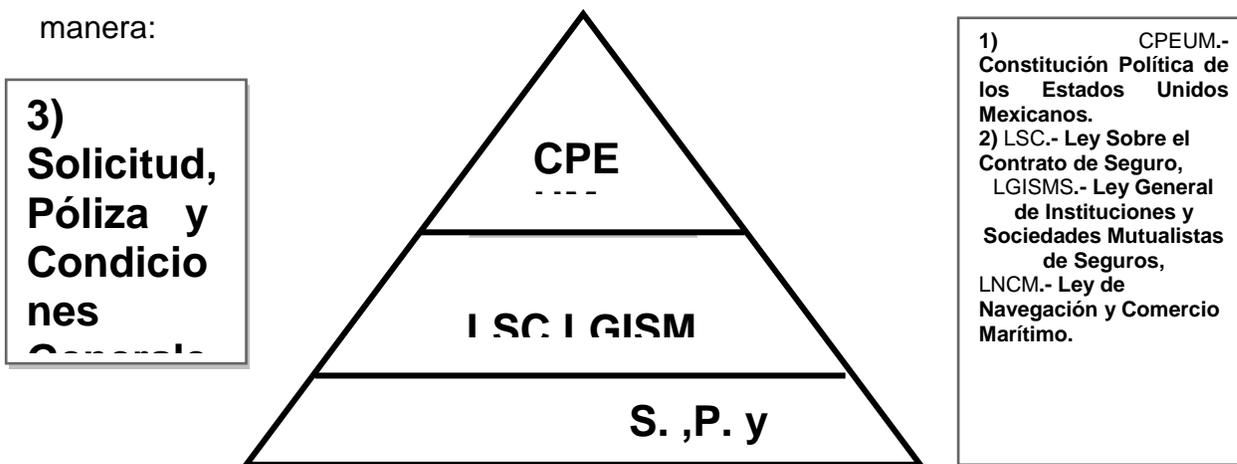
---

<sup>17</sup> CARVAJAL MORENO, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, México, 1997, p.120.

ser ésta la que tutela los derechos dogmáticos y desde luego refleja el marco de organización y control por parte de los Estados, tal razonamiento ha sido apoyado por el Maestro Eduardo García Máynez, quien refiere que la norma suprema no es un acto, pues, como su nombre lo indica es un principio límite, es decir una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría, careciendo las normas que derivan de dicho principio del carácter de privilegiadas respecto de las primeras.<sup>18</sup>

De igual forma Nuestro Máximo Tribunal, ha señalado que por lo que hace a la jerarquización de las normas, si bien es cierto que el artículo 133 Constitucional precisa que tanto la Constitución como los Tratados Internacionales ratificados por el Senado, y las Leyes Federales constituyen la Ley Suprema de la Constitución, éstas se encuentran en un grado diferente las unas y las otras, siendo la Carta Magna y los Tratados Internacionales el primer grado de jerarquización, encontrándose las leyes reglamentarias y secundarias, como su propio nombre lo dice, en un segundo orden.<sup>19</sup>

Razonamientos lógico jurídicos, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:



<sup>18</sup>Vid. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p.83.

<sup>19</sup>Vid. Seminario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página: 6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Por lo que ante tales razonamientos, y por lo descrito con antelación, la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su ordinal 157, al prever circunstancias que exceden la esfera de su competencia, vulnera el Principio de Supremacía Constitucional, al ordenar y establecer supuestos jurídicos que sobrepasan los derechos contenidos en nuestra Norma Fundamental, lo cual es totalmente inconstitucional, pues ninguna Norma Federal, puede encontrarse en una jerarquía mayor a la de dicho ordenamiento, en base al orden jurídico y supremo, derivado de la Carta Magna, pues todo acto de autoridad, debe tener un fundamento Constitucional.

Ahora bien, por lo que respecta al Principio de Inviolabilidad Constitucional, previsto por el artículo 136 de Nuestra Constitución General, el cual entre otras cosas prevé que la Norma Fundamental jamás perderá su fuerza y vigor, en ningún caso o circunstancia, previendo en dicho ordinal supuestos de manera enunciativa, a través de los cuales puede presentarse algún supuesto de suspensión de la eficacia constitucional, razones por las cuales el carácter coercitivo de nuestra Constitución Federal, lo es con el carácter de inviolable, respecto de cualquier acto emanado por Autoridad en ejercicio de sus funciones.

Motivos por los cuales, ninguna legislación y principalmente el diverso 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, puede violar el carácter riguroso y forzoso de nuestro máximo ordenamiento legal, pues como en el caso ocurre, al sobrepasar y pretender violentar su contenido, constituye un ordenamiento contrario a los preceptos constitucionales, convirtiéndolo en un acto vulnerador de los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

Tales Derechos Humanos los constituyen las Potestades de Igualdad y no Discriminación, que se encuentran tutelados a favor de los menores de doce años y sujetos declarados en un estado de interdicción, gobernados los cuales por su condición de salud, discapacidad y edad tienen un trato distinto a otros por dichas circunstancias, ya que el ordinal 157 de la Ley Sobre el Contrato de

Seguro, al ponerlos en un plano de desigualdad al prohibirles contratar seguros de vida sobre sus personas a través de sus representantes legales, violentando así con ello, la rigurosidad y fortaleza de nuestro Máximo Ordenamiento Legal.

No debe pasar desapercibido, de igual forma otro principio constitucional tutelado por éste ordenamiento máximo, y principalmente por los cánones 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, el cual lo es el denominado como Principio Pro Persona o Pro Homine, preceptos los cuales al emanar de Tratados Internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, al constituir Derechos Humanos a favor de los gobernados, tienen el carácter de Norma Suprema, de grado jerárquico y equitativo a nuestra Carta Magna, diversos que señalan lo siguiente:

**“Artículo 29.** *Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*

**“Artículo 5.** *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha manifestado que el Principio aludido, consiste en que la interpretación que se haga de una norma o precepto, debe buscar el mayor beneficio para los gobernados, cuando este desentrañamiento, sea concerniente a derechos protegidos, debiendo aplicarse la ley más extensa y protectora de estos, aplicándose la ley más restringida, cuando se establezcan límites para el ejercicio de derechos supremos.<sup>20</sup>

Por lo que ante tales circunstancias, y al ser el artículo 1º Constitucional aquél que otorga mayores alcances y beneficios para los menores de doce años y los interdictos, respecto de la prohibición a no ser discriminados por ley alguna, el mismo debe prevalecer sobre dispositivo 157 Constitucional, el cual ubica en un plano de desigualdad a los sujetos citados, respecto de los demás gobernados.

La inconstitucionalidad materia de la presente investigación, puede ser recurrida y cesada a través de la verdadera Garantía Constitucional, es decir, a través de la Acción Constitucional de Amparo, Juicio que es el medio de Control Constitucional de los Actos y Leyes de Autoridad, pues solo a través de la tramitación de éste juicio, se pueden hacer exigibles los derechos públicos subjetivos de los menores de doce años e interdictos, frente a lo establecido por el canon 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.<sup>21</sup>

Tal acción constitucional, al tratarse de leyes que vulneran derechos publico subjetivos, debe interponerse en el término precisado por el artículo 21 de la Ley de Amparo, es decir, por el plazo de quince días hábiles, al tratarse de una ley heteroaplicativa, en la cual los menores de edad o las personas declaradas en estado de interdicción, desde ese momento, tendrán derecho a interponer de manera correcta y eficaz el Juicio de Garantías, a través de sus Representantes

---

<sup>20</sup> Vid. Seminario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, página: 1744. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

<sup>21</sup>Vid. AGUIRRE, Santiago, et al., Manual del Justiciable en Materia de Amparo, op cit., p.21- 22.

Legales, ya sean las personas que ejerzan Patria Potestad sobre éstos, por lo que respecta a los menores, y los tutores o curadores, de los sujetos declarados en estado de interdicción, al carecer éstos de capacidad de ejercicio para hacer valer sus derechos de mutuo propio.

La Acción Constitucional en comento, se interpondrá ante el Juez de Distrito que por razón de territorio corresponde al quejoso, al tratarse de una ley que no es una sentencia, laudo o auto que pone fin a un juicio, siendo procedente la vía indirecta.

En tal demanda de amparo, se deberá señalar como autoridades responsables promulgadoras al Presidente Constitucional de la República, y como publicadoras al Director del Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una legislación extraordinaria, en la cual no intervino el Congreso de la Unión, para su aprobación, discusión y dictado.

En la Demanda de Garantías referente, el acto reclamado consistirá en la promulgación, dictado e iniciación de vigencia del diverso 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuyos conceptos de violación, se basarán en la vulneración a los Derechos Humanos de Igualdad y no Discriminación, tuteladas en los diversos 1º, 133, 136 de nuestro máximo ordenamiento Legal y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Debiéndose tener como presupuesto de fondo, que el menor de doce años, se encuentra en el término de ley para interponer el Juicio de Amparo, y por lo que respecta a los interdictos, deberán anexar al escrito inicial copias certificadas de la declaración judicial que les confiera tal calidad.

Los Órganos del Poder Judicial de la Federación al resolver la litis Constitucional, ante ellos planteada, deberá proceder en términos de lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir de manera lisa y llana, para

efectos de que se declare Inconstitucional el precepto materia de la presente investigación.

La necesidad de acudir ante los Órganos de Control Constitucional, es parte primordial, para poder salvaguardar los Derechos Humanos de los gobernados, pues en caso de que los actos que afectaran la esfera jurídica de éstos, fueran irrecurribles, el control y orden de las Autoridades, estaría supeditado a su interés.

Las leyes al ser normas secundarias o reglamentarias en su caso, de los preceptos constitucionales, tienen como limitante el ser de observancia general, es decir, su contenido atañe a todos los que ven modificada su esfera jurídica, e inclusive a quienes no va dirigida la norma, pues ante la ignorancia de un dispositivo, éste no exime de su cumplimiento a nadie.

La igualdad de todos los gobernados del país, debe ser prioridad de todo sistema jurídico, pues la existencia de normas o legislaciones que discriminan a las personas por sus discapacidades, condiciones físicas o edad, vulnera la existencia de un Estado protector de Derechos Humanos.

### **3.2. PROPUESTAS DE ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO EN MATERIA DE LIBERTAD CONTRACTUAL Y NO DISCRIMINACIÓN**

Ahora bien, y ya que la presente investigación, tiene el carácter de propositiva, se presenta la siguiente muestra de adecuación al contenido del artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, teniendo como base para dicha premisa, el Derecho Comparado en materia de Seguros.

Para tales efectos es menester señalar el contenido del Código de Comercio en Colombia, el cual en su Título V, regula y establece, diversas disposiciones referentes a los contratos de seguro, ya sea al ramo de vida,

personas o daños, destacando el contenido del diverso 1137, el cual para la parte que nos ocupa refiere;

**Art. 1137.- Toda persona tiene interés asegurable:**

**1. En su propia vida. (...)**

Numeral del que se puede observar, que en materia de seguros de vida, en dicha legislación, no existe impedimento legal alguno, para que los menores de 12 años o personas declaradas en estado de interdicción puedan contratar seguros de vida a través de sus representantes legales, aunado a que en los arábigos que integran el contenido de ésta legislación no contemplan prohibición al respecto.

Asimismo, el Decreto 1.505 con carácter de ley, de la República Bolivariana de Venezuela, en su diverso 90, faculta a que los progenitores, celebren contratos de seguro de vida, en los que figuren, como asegurados, sus hijos menores de edad sin establecer límite alguno sobre la edad mínima, en la que puedan figurar con tal carácter, sin precisar de igual forma, limitante a los sujetos declarados en estado de interdicción, siendo ésta legislación garante y protectora de los Derechos Humanos de los gobernados de aquél país, numeral que se transcribe a continuación:

***“Artículo 90. Por seguro de vida se entiende aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga, dentro de los límites establecidos por la ley y en el contrato, a pagar una prestación en dinero por la suma establecida en la póliza, con motivo de la eventual muerte o supervivencia del asegurado.***

*El seguro contratado para el caso de muerte de un tercero no es válido si éste no da su consentimiento por escrito antes de la celebración del contrato, salvo que se trate de seguros colectivos y el tomador del seguro no resulte directamente beneficiado en la contratación del seguro. Si se trata de un incapaz, se requiere el consentimiento escrito de su representante legal.*

*El seguro sobre la vida del hijo, incluso de aquél mayor de edad, es válido sin el consentimiento a que se refiere este artículo.”*

Ordenamientos legislativos, de derecho comparado, que al interpretarse sistemáticamente, demuestra y establece la existencia de contratos de seguro de vida, cuyos asegurados pueden ser los menores de edad o declarados en estado de interdicción, permitiendo con ello el debido respeto a los Derechos Humanos de sus gobernados, caso contrario a lo estipulado por el artículo 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Por lo que ante tales motivos, a consideración de la suscrita, el contenido del diverso 157 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establecido en la legislación de la materia de 1935 cuyo preceper es el siguiente:

*“**ARTÍCULO 157.** El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a estado de interdicción, es nula. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.*

*En los seguros de supervivencia sobre las personas a que se refiere este artículo, podrá pactarse la devolución de las primas para el caso de muerte.”*

Contenido que debería ser el que a continuación se señala:

**“Artículo 157.- El contrato de seguro perteneciente al ramo de vida, sobre la persona de un menor de edad o de un sujeto declarado en estado de interdicción, no surtirá efecto alguno, si no se realiza a través de sus representantes legales, los cuales serán las personas que figurarán como beneficiarias en caso de suscitarse la eventualidad protegida por el contrato.**

**La suma asegurada para el caso de éstos contratos, en ningún caso deberá tener carácter de lucrativa, por lo tanto no deberá exceder del máximo necesario para proteger los gastos inherentes a las pérdidas de los asegurados, su posible traslado de un lugar a otro una vez fallecidos, así como de la atención médica de los beneficiarios afectados con los decesos de éstos.**

**La suma asegurada, será cuantificada, con los términos, técnicas y presupuestos, tanto matemáticos como comerciales de los servicios otorgados en dichas especialidades en sus respectivos mercados, tomándose en consideración el lugar en donde sean**

**otorgados y demás circunstancias que puedan modificar los valores en comento.**

**Tratándose de los seguros a que hace alusión el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro, cuando versen sobre menores de edad o personas declaradas en estado de interdicción la fijación de la suma asegurada será optativa entre las partes, siempre que cumplan con los fines de dichos contratos.”**

El contenido de la modificación como propuesta, encuentra fundamento, en la búsqueda y localización del plano de equidad e igualdad entre todos los sujetos a los que va destinada la norma, previendo una serie de prohibiciones y limitaciones, con el fin de salvaguardar la naturaleza jurídica del contrato de seguro de vida en favor de menores de edad e interdictos.

El primer párrafo de la propuesta realizada, pretende asemejar a los sujetos que actualmente, se encuentran violentados en su esfera jurídica, respecto de un menor de doce años, precisando la capacidad de todos los menores de edad y sujetos declarados en estado de interdicción, para poder celebrar operaciones de seguros de vida en su persona, sin que sea necesario, especificar que los interdictos también tienen ese derecho, pero que por la prohibición histórica a la que se encuentran sujetos, justifica la denominación textual en tal iniciativa.

Por lo que hace al segundo de los párrafos, el mismo se adiciona a tal propuesta de reforma, con el fin de salvaguardar la naturaleza jurídica del contrato de seguro de vida, consistente en la ayuda pos mortem a los afectados con la realización de dicha eventualidad, al ser requisito esencial para ello, evitar que con la celebración de éstos contratos se obtenga un lucro excesivo.

Siendo menester, precisar que los supuestos de indemnización, previstos en el segundo párrafo propuesto, son meramente enunciativos, pudiendo aumentarse éstos, cuando se refieran a los gastos propios e inherentes del fallecimiento y pérdida del asegurado.

Por otra parte y referente al tercer párrafo de propuesta, el mismo se fija, por la necesidad de satisfacer, los requisitos esenciales de un seguro, en los cuales se encuentra, el de planificación de la realización del siniestro tutelado.

Por último, por lo que hace a los seguros de inversión, ahorro o supervivencia, al encontrarse dentro del ramo de seguro de vida, en éstos no es necesario fijar límites a la suma asegurada, por ser el siniestro protegido por el contrato de seguro la jubilación, el ahorro y el cumplimiento de cierto tiempo, los derechos resguardados en el contrato, en los cuales, en caso de fallecimiento de un menor, dará lugar al retorno única y exclusivamente de las primas enteradas.

El beneficio otorgado por ésta propuesta, consiste en la facultad de celebrar contratos de seguros de vida, a favor de menores de doce años así como los sujetos declarados en estado de interdicción, los cuales, en caso de sufrir un siniestro de esta naturaleza, no dejarán en el desamparo e incapacidad económica, a sus beneficiarios, que se vean afectados con dicho deceso.

La igualdad entre todos los gobernados, debe estar circunscrita y salvaguardada por cualquier legislación, la cual está por debajo de la Carta Magna.<sup>22</sup>

Es decir que ninguna norma secundaria, orgánica u ordinaria, puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el contenido de las leyes correspondientes debe ser acorde no sólo a la parte orgánica de la Constitución Federal, sino primordialmente al apartado dogmático que tutela los derechos fundamentales de los integrantes del Estado Mexicano.

---

<sup>22</sup> Vid. ABUNDIZ CABRERO, Gianco, Programa Finanzas Personales. Radio FM 88.9 noticias, México 2012, 9 -10 horas.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El cauce legal y naturaleza jurídica de los contratos de seguro de vida, no solamente en los que se ven inmiscuidos y limitados los menores de doce años, sino también, los sujetos que se encuentran declarados en estado de interdicción.

**SEGUNDA.** El seguro de vida, se transformó, hasta el complejo jurídico que es en la actualidad, cuyo fin lo es el de asegurar con una cantidad de dinero los actos posteriores al fallecimiento de los asegurados, sin que dicha cantidad de dinero represente el pago de una indemnización, pues la vida de un hombre jamás podrá ser sustituida por numerario alguno.

**TERCERA.** Los derechos públicos subjetivos de los gobernados, no deben ser vulnerados por ordenamiento o acto jurídico alguno, pues en caso de que violen los derechos en cita, sobrepasarían el contenido de la Carta Federal, y con ello el principio de supremacía constitucional, como ocurre en el presente.

**CUARTA.** Con el fin de buscar el grado de igualdad entre las personas mayores de doce años y los menores de esta edad, así como las personas declaradas en estado de interdicción, resulta necesario, para que ellos puedan estar tutelados por la realización de siniestro alguno, y en especial del protegido por las pólizas de seguro de vida, que se les permitiera contratar dichos servicios financieros a través de sus representantes legales, pues el negárselos traería consigo consecuencias jurídicas que afectarían y limitarían la libertad contractual, así como la igualdad de estos sujetos.

**QUINTA.** El fin de la investigación se cumplió, al haberse acreditado la violación de los derechos fundamentales, por parte de la Ley, a los derechos humanos de no discriminación e igualdad y por ende la declaratoria de inconstitucionalidad de ésta.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRÁFICAS

AGUIRRE ANGUIANO, Salvador Santiago, et al., Manual del Justiciable en Materia de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial De La Federación, 2011.

AZUELA GÜITRON, Mariano, et al., Las Garantías de Igualdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de La Federación, México, 2012.

Curso de Introducción al Seguro. Fundación Mapfre Estudios, ITSEMAP, México, 2011.

CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917. novena edición, Porrúa/UNAM, México, 1995.

CARVAJAL MORENO, Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Porrúa, México, 1997.

DEHESA DÁVILA, Gerardo, Introducción a la Retórica y la Argumentación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2012.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima edición. Editorial Porrúa, México, 1999.

HALPERIN, Isaac, Lecciones de Seguros. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993.

MURCIA VARGAS, Diana Marina, et al. Seguro de Vida Deudores. Pontificia Universidad Siveriana, Bogotá, 2002.

SALAS SURIBAT, Jorge, Elementos para la Historia del Seguro de Vida. América, México, 1957.

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro Privado en México. Tomo I, Porrúa, México 2010.

SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús, La Institución del Seguro Privado en México. Tomo II, Porrúa, México 2010.

### **LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ley de Amparo.

Código de Comercio.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Código de Comercio en Colombia.

Decreto 1.505 con Carácter de Ley de la República Bolivariana de Venezuela.

## **JURISPRUDENCIALES**

Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, página: 192. IGUALDAD. LIMITES A ESTE PRINCIPIO. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, página: 1695. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SE TIENE PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LA AUTORIDAD PRODUCE UNA AFECTACIÓN A LAS GARANTÍAS PRIMARIAS DEL GOBERNADO, CUYA PROTECCIÓN SE LOGRA A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS SECUNDARIAS. Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Seminario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, página: 6. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Seminario Judicial de la Federación, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, página: 1744. PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

## **ELECTRÓNICAS**

ABUNDIZ CABRERO, Gianco, Programa Finanzas Personales. Radio FM 88.9 noticias, México 2012, 9-10 horas.